REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad. No. 110014003060 2021 01021 01

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **JUAN SEBASTIÁN LARA RODRÍGUEZ** en contra de **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**, trámite que se puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, Procurador General para Asuntos Constitucionales.

II. ANTECEDENTES

Los accionantes interpusieron acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición exponiendo como sustento los siguientes fundamentos facticos:

"1. Mediante uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Presenté PETICIÓN al accionado(a) el día 09- 06-2021 solicitando la respuesta concisa a once preguntas de su accionar político para el periodo constitucional para el cual fue elegido(a).

2. El 26-07-2021 el accionante interpuso una solicitud de supervigilancia al derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación.

3. El auto No. 219 de 2021 del 06/08/2021, proferido por el Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, solicitó al accionado dar respuesta en los términos señalados en la petición."

Trámite procesal en primera instancia

Por auto de 5 de octubre de 2021, se admitió el trámite de tutela y se ordenó surtir el traslado respectivo, lo que en efecto se cumplió.

La persona accionada no emitió pronunciamiento alguno.

Decisión de primera instancia

La Juez de primer grado denegó el amparo deprecado, por considerar que no resulta procedente la acción contra un particular.

Consejo Superior de la Judicatura

Impugnación

Dentro de la oportunidad correspondiente, el accionante cuestiona la decisión del a-quo al decir que *"los criterios expuestos por el despacho soslayan lo reglamentar al derecho constitucionalmente ejercido. Por tanto, solicito que sea revisada la sentencia por la entidad judicial que haya lugar ya que considero que mi derecho sigue siendo transgredido".*

III. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, con el fin de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

De otra parte, considera la accionante amenazados sus derechos fundamentales, en el respectivo acápite referidos, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de los entes aquí citados, vulnera los mismos ameritando por ende su protección por este medio preferente y sumario.

Consejo Superior de la Judicatura

Para resolver el problema jurídico planteado ha de establecerse, delateramente, que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela en contra de particulares resulta procedente en alguna de las siguientes circunstancias: *"(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular."*

De las anteriores situaciones se advierte que, contrario a lo sostenido por el a-quo, el accionado pese a ser un "particular" presta un servicio público, pues funge como representante a la Cámara, lo que también pone al solicitante en un estado de indefensión.

Ahora, en lo atinente a la situación de indefensión, la *"Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la*

imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

Es así como en un estudio armónico de primera de las causales enlistadas -*cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular-*, se evidencia que efectivamente se cumplen los requisitos para que proceda la tutela contra particulares.

Superado lo anterior, procede continuar con el estudio de los derechos que se dicen vulnerados por parte del accionado; es así como el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De su lado, el art. 13 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, regla; *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y el 14 ib., que: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art. 23 de la C P, de lo contrario, se incurre, en su vulneración.

En efecto, respecto al derecho fundamental de petición que se entiende aludido en el escrito de tutela, ha dicho la jurisprudencia, que:1

> "*Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*"

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el accionante, tiene como sustento la omisión en que ha incurrido el accionado en cuanto no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que se radicó al correo electrónico alvaro.prada@camara.gov.co desde el pasado 10 de junio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el señor representante **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA,** no ha acreditado haber dado respuesta al actor y, en esa medida, deberá dar contestación a cada uno de los interrogantes que se le plantearon mediante derecho de petición.

Puestas las cosas de este modo, al rompe se advierte la revocatoria del fallo de primera instancia, para en su lugar amparar el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará al accionado que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta al derecho de petición radicado al correo electrónico alvaro.prada@camara.gov.co desde el pasado 10 de junio de 2021.

DECISIÓN

Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por **JUAN SEBASTIÁN LARA RODRÍGUEZ** en contra de **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**.

TERCERO. **ORDENAR** a **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta al

[1] Sentencia T-473/07 M.P. Dr Nilson Pinilla

derecho de petición que se radicó al correo electrónico alvaro.prada@camara.gov.co desde el pasado 10 de junio de 2021.

CUARTO. COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ

Consejo Superior
de la Judicatura